



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia en el Distrito Federal, ordenado con fecha diez de marzo de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, fracciones III, V y IX, y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo recibido el de Convergencia en el Distrito Federal el día 31 de marzo de 2004.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/0116.05 de fecha veinte de enero de dos mil cinco, a Convergencia en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión



- efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
3. Que con fecha tres de febrero de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres.
 4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.
 5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de Convergencia en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.



6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula a Convergencia en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de abril de dos mil cinco desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.-----

Vistos los escritos presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante los cuales comparecen a los procedimientos que se siguen en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión de sus informes anuales del ejercicio 2003, se hace constar que:-----

Convergencia:-----
 1.- Documental Privada consistente en original del oficio de respuesta a la Cédula de Notificación Personal de fecha 4 de abril de 2005, constante de 1 foja útil.-----



2.- Documental Privada, consistente en original del Informe Anual modificado de 2003, auxiliar contable de transferencias internas, Estado de Posición Financiera y Balanza de Comprobación del mismo año, una hoja de trabajo en donde quedan reflejadas las transferencias en especie hechas por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal, así como las ordenes y pautas de transmisión de los spots televisivos de 2003, constante de 34 fojas útiles.-----

3.- Documental Privada, consistente en original de hoja de trabajo de integración de Gastos de Campaña reportado por el CEN al IFE de gastos realizados para campaña local en el Distrito Federal, fotocopia de los estados de cuenta bancarios números 155676662 y 155676765 que corresponden al Comité Directivo en el Distrito Federal y a la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo respectivamente, así como auxiliar contable de bancos, Balanza de Comprobación, Balance General y Estado de Resultados de 2003 de la candidatura de Miguel Hidalgo, auxiliar contable de la cuenta bancaria número 155676662 y copia del prorrateo de gastos centralizados para el proceso electoral de 2003, así como fotocopia de póliza de egresos, cheque y factura del proveedor Tohil Diseño, SA de CV, constante de 24 fojas útiles.-----

4.- Documental Privada, consistente en auxiliar contable de la cuenta bancaria número 155676662, auxiliar contable de la cuenta de diseño y serigrafía de Candidato a Jefe Delegacional y a la Asamblea Legislativa, auxiliar de pendones de Candidato a Jefe Delegacional y fotocopia de los cheques números 57, 84 y 103 del año 2003 y las facturas números 43, 51 y 55-A de diversas fechas de los proveedores Livi Herrera Pelayo y Benigno Dávila García, constante de 12 fojas útiles.-----

5.- Documental Privada, consistente en fotocopia de escrito de aclaración del proveedor Jorge Salgado Ponce donde indica el costo unitario de 56 estudios fotográficos individuales, asimismo las fotografías de 12 Presidentes Directivos de siete delegaciones y cinco distritos y dos folletos en los que se define que es Convergencia y Socialdemocracia y señala cual es su programa de acción, constante de 5 fojas útiles.-----

6.- Documental Privada, consistente en fotocopia de contratos de prestación de servicios profesionales con Alejandro Ramírez Rodríguez, Manuel Rojas Castillo, Pablo Hernández Rojas, Jabnely Maldonado Meza y Edgar Alanís Pueblita y contrato de arrendamiento de las oficinas del Comité Directivo en el Distrito Federal con la señora María Aurora Cruz Jiménez, constante de 16 fojas útiles.-----

Mediante el presente acuerdo, se cierra la instrucción en los diversos procedimientos, toda vez que no existe diligencia alguna por desahogarse.-----



En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de los citados Partidos Políticos, quedan en estado de resolución de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Agréguese el presente Acuerdo de cierre de instrucción a cada expediente relativo al procedimiento de determinación e imposición de sanciones y, notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo determinó la Comisión de Fiscalización. Rúbricas.-----“

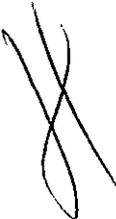
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de Convergencia en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.



II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año 2003, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.



III. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en el expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos de Convergencia en el Distrito Federal, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de dicha revisión, para en consecuencia determinar, en su caso, la procedencia de la imposición de sanciones al citado instituto político, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva en los siguientes Considerandos.



III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia en el Distrito Federal fue emplazado por la Comisión de Fiscalización con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco,



contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera así como para aportar las pruebas que considerara pertinentes, luego entonces, dicho plazo transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil cinco, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las catorce horas con un minuto del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, en busca del C. Armando Levy Aguirre, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a Convergencia, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003, y se ordena a la cita comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Convergencia todos ellos en el Distrito Federal’, aprobado en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo



llamarse Martha Fernanda Pitalua Rodríguez y que desempeña el cargo de secretaria del Partido quien se identificó con: Credencial para votar, Folio 082281565 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.”

IV. Con relación a lo anterior, se advierte que Convergencia en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas en su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de abril de dos mil cinco, cuya valoración sustentará la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de Convergencia en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil tres.

V. Respecto de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones por el partido político aludido, literalmente se advierten las siguientes:

“9.1 TRANSFERENCIAS DE RECURSOS

Derivado de la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral en atención a la cláusula segunda, párrafos 1, 2 y 3 del Convenio Específico de



Apoyo y Colaboración Respecto del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, celebrado entre dicho Instituto y el Instituto Electoral del Distrito Federal, se determinó lo siguiente:

Respecto a las transferencias en especie para campaña local realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional al Local por un importe de \$7,914,953.83 (siete millones novecientos catorce mil novecientos cincuenta y tres pesos 83/100 MN), Convergencia en el Distrito Federal las reportó como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias en especie para Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 2,146,984.93
Transferencias en especie para Gastos de Campaña.	5,767,968.90
TOTAL	\$ 7,914,953.83

Del análisis realizado a éstos, se determinó que el importe de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes asciende a \$1,643,417.03 (un millón seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos 03/100 MN) y el de Gastos de Campaña a \$1,504,979.31 (un millón quinientos cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 31/100 MN) el cual no reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes. Por la diferencia de \$4,766,557.49 (cuatro millones setecientos sesenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 49/100 MN) que se refiere a gastos en radio y televisión, el Partido no proporcionó la evidencia documental relativa a las órdenes de transmisión y pautas para determinar si corresponden a gastos en actividades ordinarias permanentes o de campaña, por lo que se desconoce el importe que debió reportarse en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes al proceso electoral del 2003.

Por lo que se refiere al importe de \$11,468,327.49 (once millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 49/100 MN) relativo a la documentación comprobatoria de Gastos de Campaña Local en la entidad federativa informado por el Instituto Federal Electoral, el Partido no realizó ninguna aclaración al respecto.

Asimismo de la comparación de las fotocopias de la documentación proporcionada por el Instituto Federal Electoral, relativa a gastos de campaña local por un importe de \$3,765,030.48 (tres millones setecientos sesenta y cinco mil treinta pesos 48/100 MN), se desprende que el Partido no reportó en los referidos Informes de Gastos de Campaña el monto de \$79,005.00 (setenta y nueve mil cinco pesos 00/100 MN).

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.3 y 17.1



de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

9.2 SERVICIOS GENERALES

- Se determinó que las facturas números 222 y 1025 de fechas 21 de abril y 8 de agosto de 2003, por los importes de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN) y \$7,877.50 (siete mil ochocientos setenta y siete pesos 50/100 MN) de los proveedores Jorge Eduardo Salgado Ponce y Banquetes y Taquízas El Cheff, SA de CV, respectivamente, no especifican los costos unitarios de los artículos.

Asimismo del pagó realizado por el Partido mediante el cheque número 55 de fecha 21 de abril de 2003, del Banco Mercantil del Norte, SA, el importe de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN) al proveedor Jorge Eduardo Salgado Ponce, el cual emitió la factura número 222 por concepto de 56 estudios fotográficos individuales, no proporcionó la evidencia de dichos estudios, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

- El Partido registró contablemente en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Consumos", gastos por concepto de consumos de alimentos por un importe de \$11,337.55 (once mil trescientos treinta y siete pesos 55/100 MN) que fueron comprobados mediante bitácoras; sin embargo, no corresponden a los conceptos del gasto que para este caso señala el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que son viáticos y pasajes; asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de dichos Lineamientos.

Ver anexo 30 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad se considera sancionable.

- Se determinaron seis casos por un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 MN), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden el equivalente a 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. Los excesos ascendieron a \$7,620.00 (siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo que establece el numeral



15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

9.3 GASTOS EN FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

El Partido registró contablemente gastos por \$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) en la cuenta 525-000 Gastos en Fundaciones, subcuenta 525-0001 Fundación por la Socialdemocracia; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que los respalda, por lo que no comprobó que dicho importe se haya destinado para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación.

En consecuencia el Partido no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), correspondiente a los años de 2001, 2002 y 2003, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por el importe de \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

9.4 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables del Partido reflejan al 31 de diciembre de 2003 saldos de impuestos por pagar de ese mismo año por un importe de \$627,093.92 (seiscientos veintisiete mil noventa y tres pesos 92/100 MN), sin que se proporcionara la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo que establece el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

9.5 ASPECTOS GENERALES

- El Partido reportó transferencias de recursos por un importe de \$20,000.08 (veinte mil pesos 08/100 MN) las cuales destino para las candidaturas de los



Distritos VII y XV, por las que entregó dos pólizas de ingresos, así como un auxiliar contable, en los que se aprecia el registro de las mismas; sin embargo, no las presentó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de dichas candidaturas.

Esta irregularidad se considera sancionable.

- *El Partido no editó por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, incumpliendo con lo que establece el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.*

Esta irregularidad se considera sancionable.

- *El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2003, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 17.4 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:*

- *Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 147548139 del Banco Mercantil del Norte, SA.*
- *El inventario físico actualizado con el número de inventario.*

Esta irregularidad se considera sancionable.

- *No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/733.04 y DEAP/1611.04 de fechas 13 de abril y 18 de junio de 2004 respectivamente, el Partido no proporcionó la siguiente documentación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal:*

- *Declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a 2003.*
- *Relación de la totalidad de los contratos formalizados durante 2003 (Honorarios Profesionales y Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes.*

- *Concepto del Contrato.*
- *Vigencia.*
- *Importe del Contrato.*

Esta irregularidad se considera sancionable.”

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar



sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *“...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por este Consejo General, se determinó la siguiente irregularidad:

“9.1 TRANSFERENCIAS DE RECURSOS

Derivado de la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral en atención a la cláusula segunda, párrafos 1, 2 y 3 del Convenio Específico de Apoyo y Colaboración Respecto del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, celebrado entre dicho Instituto y el Instituto Electoral del Distrito Federal, se determinó lo siguiente:

Respecto a las transferencias en especie para campaña local realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional al Local por un importe de \$7,914,953.83 (siete millones novecientos catorce mil novecientos cincuenta y tres pesos 83/100 MN), Convergencia en el Distrito Federal las reportó como sigue:



CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias en especie para Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 2,146,984.93
Transferencias en especie para Gastos de Campaña.	5,767,968.90
TOTAL	\$ 7,914,953.83

Del análisis realizado a éstos, se determinó que el importe de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes asciende a \$1,643,417.03 (un millón seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos 03/100 MN) y el de Gastos de Campaña a \$1,504,979.31 (un millón quinientos cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 31/100 MN) el cual no reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes. Por la diferencia de \$4,766,557.49 (cuatro millones setecientos sesenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 49/100 MN) que se refiere a gastos en radio y televisión, el Partido no proporcionó la evidencia documental relativa a las órdenes de transmisión y pautas para determinar si corresponden a gastos en actividades ordinarias permanentes o de campaña, por lo que se desconoce el importe que debió reportarse en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes al proceso electoral del 2003.

Por lo que se refiere al importe de \$11,468,327.49 (once millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 49/100 MN) relativo a la documentación comprobatoria de Gastos de Campaña Local en la entidad federativa informado por el Instituto Federal Electoral, el Partido no realizó ninguna aclaración al respecto.

Asimismo de la comparación de las fotocopias de la documentación proporcionada por el Instituto Federal Electoral, relativa a gastos de campaña local por un importe de \$3,765,030.48 (tres millones setecientos sesenta y cinco mil treinta pesos 48/100 MN), se desprende que el Partido no reportó en los referidos Informes de Gastos de Campaña el monto de \$79,005.00 (setenta y nueve mil cinco pesos 00/100 MN).

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 8.3 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.”



En razón de lo anterior, Convergencia en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito hacer entrega de las aclaraciones y rectificaciones referentes a la fiscalización del Informe Anual 2003:

1. Con referencia a las transferencias de recursos, se presenta la Modificación al Informe Anual, auxiliar de Transferencias Internas, Estado de Posición Financiera y Balanza de Comprobación del Ejercicio 2003, la hoja de trabajo en donde queda reflejada la clasificación de las transferencias en especie hechas por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal, así como las ordenes y pautas de transmisión de los spot's televisivos.

2. Con respecto al importe de \$11,468,327.49 se presenta hoja de trabajo de integración por esta cantidad, Estados de cuenta Bancaria No. 155676662 y 155676765 que corresponde al Comité Directivo en el D.F. y a la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo respectivamente, así como Auxiliar contable de Bancos de la candidatura de Miguel Hidalgo, Balanza de comprobación, Balance General y Estado de Resultados, Auxiliar contable de la cuenta bancaria 155676662 y copia del prorrateo de gastos centralizados para campañas electorales entregado en su debido tiempo. Copia de la póliza, cheque y de la factura de Tohil Diseños S.A. de C.V., todo esto como soporte de la integración de dicha cantidad.

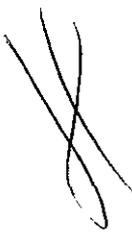
3. En relación a la Cantidad de \$79,005.00 se aclara que se reportó en tiempo y forma estos movimientos para desvirtuar esto se entrega auxiliar contable de la cuenta de bancos 155676662 donde están reflejados dichos movimientos, así como los auxiliares de Diseño y Serigrafía de Candidato a Jefe Delegacional y Candidato a la Asamblea Legislativa, también el auxiliar de pendones de Candidato a Jefe Delegacional, copias de cheques y facturas correspondientes."

Por razón de método, las irregularidades que han quedado transcritas fueron agrupadas, en la inteligencia de que las mismas fueron determinadas en la cuenta de "Transferencias de Recursos" y después de una revisión minuciosa al escrito de respuesta del partido político con motivo del emplazamiento realizado por este órgano electoral, se desprende que el instituto político opuso diversos



argumentos de manera conjunta, para lo cual esta autoridad en el presente Considerando realizará el análisis pormenorizado de cada una de ellas partiendo como premisa fundamental señalar los artículos y/o lineamientos que el partido político quebrantó relativos al procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para en consecuencia establecer la situación fáctica que originó la irregularidad, a efecto de determinar si la infracción debe calificarse como una omisión contable, o bien como una deficiencia administrativa susceptible de ser sancionada en el caso de que el partido político no hubiera logrado desvirtuarla.

Así pues, se procede al desahogo de tales irregularidades de conformidad con los siguientes fundamentos de derecho y razonamientos de hecho:


A) En foja 289 del Dictamen Consolidado se determinó una irregularidad consistente en que el partido político no proporcionó la evidencia documental relativa a las órdenes de transmisión y pautas para justificar el gasto en radio y televisión por un importe de \$4,766,557.49 (cuatro millones setecientos sesenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 49/100 MN), situación que no permite afirmar si dicha cantidad corresponde a un egreso en actividades ordinarias de dos mil tres; o si bien, tal monto debió reportarse en los informes de gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral de dos mil tres.


A manera de antecedente, vale la pena hacer mención que el importe anteriormente referido, es producto de diversas transferencias en especie para una actividad denominada "campaña local" realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político al Comité Directivo Local en el Distrito Federal, equivalente a \$7,914,953.83 (siete millones novecientos catorce mil novecientos cincuenta y tres



pesos 83/100 MN), cantidad que se reportó en el informe anual de ingresos y egresos de dos mil tres de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias en especie para Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 2,146,984.93
Transferencias en especie para Gastos de Campaña.	5,767,968.90
TOTAL	\$ 7,914,953.83

Esta situación, transgrede el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 8.3 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 37. Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

...

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

“8.3 Todas las transferencias de recursos, que se efectúen conforme a lo establecido en este lineamiento, deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y deberán conservarse las pólizas de los cheques, junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido o la organización adherente que reciba los recursos transferidos.”

“17.1 El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los 60 días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el inciso a), fracción I del artículo 37 del Código. En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).”



Con base en lo anterior, se considera que el partido político vulneró tales disposiciones en virtud de que tenía la obligación de:

1) Reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil tres.

2) Presentar dicho informe a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año dos mil tres, reportando los ingresos totales y gastos ordinarios de ese año, mismos que deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en el Distrito Federal.

3) Registrar en la cuenta correspondiente, las transferencias de recursos, las cuales deberán estar registradas en la contabilidad del partido político y deberán conservarse las pólizas de los cheques, junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido o la organización adherente que reciba los recursos transferidos.

Ahora bien, con el objeto de enmendar esta deficiencia advertida en el Dictamen Consolidado el partido político proporcionó las siguientes probanzas:

a) La documental privada consistente en el informe anual modificado del ejercicio dos mil tres; b) Las documentales privadas consistentes en un estado de posición financiera y la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil tres; c) La documental privada consistente en un auxiliar contable que tiene asentadas transferencias de recursos; d) La documental privada consistente en una hoja de trabajo en los que se reflejan e integran las transferencias en especie para campaña local realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo en el Distrito Federal, integrado de la siguiente forma:



CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias en especie para Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 2,108,407.56
Transferencias en especie para Gastos de Campaña.	5,806,546.28
TOTAL	\$ 7,914,953.84

Del mismo modo, aportó diversas copias fotostáticas simples concernientes a erogaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político referentes a propaganda en televisión, y que son las siguientes:

e) La documental privada consistente en un contrato mercantil celebrado con la empresa Televisa, SA de CV, por el importe de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 MN) fechado el veinte de mayo de dos mil tres, con vigencia al veinte de mayo al dos de julio del mismo año por la prestación de servicios denominados "Plan anticipado neta 2003", así como del resumen de inversión y del plan de televisión respectivo; f) La documental privada consistente en un contrato mercantil celebrado con la televisora TV Azteca, SA de CV, por el importe de \$24,000,000.90 (veinticuatro millones de pesos 90/100 MN) de fecha once de abril de dos mil tres, con vigencia del once de abril de dos mil tres al quince de julio de dos mil cuatro por concepto de "Prestación de servicios televisivos", así como las relaciones que muestran los siguientes datos de las transmisiones: canal, fecha, programa, cliente, duración, monto, versión y hora; g) La documental privada consistente en una orden de inversión número 103 de Corporación de Noticias e Información, SA de CV, por el importe de \$1,150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN) de fecha ocho de mayo de dos mil tres, relativa a las transmisiones del periodo del diez de mayo al dos de julio de ese mismo año, para la promoción de Convergencia por la Democracia, así como el resumen de inversión respectivo, que muestra los siguientes datos: fecha, anunciante, programa, versión, duración, hora, número y costo.



Por cuanto hace a las pruebas anteriormente detalladas al tener el carácter de documentales privadas, su valoración dependerá del análisis que de ellas realice este órgano colegiado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para lo cual habrán de administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, inciso b), 262, párrafo segundo, y 265, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Sentado lo anterior, y con base en el análisis de las probanzas aportadas por el partido político, la instancia fiscalizadora arribó a la conclusión de que si bien es cierto los importes reportados en el informe modificado del ejercicio dos mil tres son incorrectos, **el instituto político logró solventar parcialmente dicha irregularidad.**

En efecto, como se puede observar el partido político en el caso de las erogaciones de campaña del proceso electoral del año dos mil tres, reportó un importe de \$5,806,546.28 (cinco millones ochocientos seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 28/100 MN), sin embargo, tomando como base las documentales que anexó a su escrito de respuesta, la instancia fiscalizadora determinó que el monto correcto equivale a **\$5,547,644.38 (cinco millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 MN)**, cantidad que después de realizar una revisión exhaustiva a los informes de campaña del instituto político en ese mismo año, se advirtió que no fue **reportada en dichos informes.**

Caso similar, se aprecia en lo tocante a los gastos en actividades ordinarias permanentes que fueron incorporados al informe anual del

ejercicio dos mil tres, pues el importe que el partido político reportó fue de \$2,108,407.56 (dos millones ciento ocho mil cuatrocientos siete pesos 56/100 MN), y después del análisis atinente a la documentación anteriormente descrita, el órgano fiscalizador concluyó que la cantidad de **\$2,367,309.46 (dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos nueve pesos 46/100 MN)**, es la que efectivamente debió reportar en el informe anual de ingresos y egresos del año dos mil tres.

Los importes antes referenciados se desglosan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	IMPORTE		
	DEL GASTO REALIZADO POR EL CEN	ASIGNADO AL COMITÉ DIRECTIVO DEL DF	
		ORDINARIO	CAMPAÑA
Renta de anuncios espectaculares	\$ 46,000 00	\$ 46,000 00	
Estudio de investigación de posicionamiento de Convergencia	873,937 50	17,250 00	
Producción de 10 spots focus group	391,000 00	391,000 00	
Hotelera Galerías, SA *	23,950 80	23,950 80	
Propaganda de Convergencia en el Diario Milenio	22,542 30	22,542 30	
Propaganda primeros candidatos a jefaturas en el Diario Milenio	28,177 88	28,177 88	
300,000 Pancartas genéricas	2,391,425 00		224,595 00
Diseño de arte para diputados locales en el DF	411,700 00		152,950 00
Estudio de investigación de posicionamiento de Convergencia en el DF	863,937 50		17,250 00
5,200 Posters impresos a cuatro tintas papel couche	428,907 45		63,687 00
292,195 Pancartas genéricas	1,891,425 18		130,972 92
Posters y calendarios impresos a cuatro tintas papel couche	772,167 50		212,290 00
Posters y calendarios impresos a cuatro tintas papel couche			183,137 50
9,450 Pendones con bastón de madera para delegaciones	1,425,712.50		459,712.50
Transmisión radiofónica de campaña publicitaria de Convergencia a nivel nacional	10,666,089 01	1,026,314 68	342,185 18
Transmisión televisiva de campaña publicitaria Televisa, SA	30,000,000 00		2,192,695 19
Transmisión televisiva de promocionales genéricos TV Azteca, SA	24,000,000 00	680,669 31	1,270,219 49
Servicios de publicidad virtual en futbol soccer	345,000 00		26,605 09
Servicios publicitarios en televisión CNI canal 40	1,160,000 00	25,355 49	271,344 51
La factura es ilegible Grupo A T M , SA	206,149 00	206,149 00	
TOTAL	\$ 75,738,121.62	\$ 2,367,309.46	\$ 5,547,644.38

Las citadas modificaciones, demuestran que el partido político desvirtuó de manera parcial la observación de cuenta, puesto que existe la evidencia documental de los importes aludidos, sin embargo los montos reportados fueron incorrectos y para el caso de los gastos de campaña, la instancia fiscalizadora determinó que el monto de **\$5,547,644.38 (cinco millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 MN)** no se reportó en los informes correspondientes.

B) En lo concerniente al importe de \$11,468,327.49 (once millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 49/100 MN) relativo a la documentación comprobatoria de gastos de



campaña local en la entidad federativa informado por el Instituto Federal Electoral, se hacen las siguientes precisiones:

El partido político presentó como documentación comprobatoria a la irregularidad que se le reprocha en el Dictamen Consolidado, la documental privada consistente en la hoja de trabajo de integración por una cantidad de **\$11,468,820.14 (once millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos veinte pesos 14/100 MN)**, que se integra de acuerdo a los importes establecidos en la siguiente tabla:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de la cuenta bancaria No. 155676765, delegación Miguel Hidalgo.	\$ 95,694.00
Gastos de transferencias en especie del CEN al Local.	7,914,953.54
Gastos Centralizados cuenta bancaria 155676662.	3,457,674.71
Gastos Financieros.	497.89
TOTAL	\$ 11,468,820.14

En este orden de ideas, debe puntualizarse que la instancia fiscalizadora advirtió una diferencia por \$492.65 (cuatrocientos noventa y dos pesos 65/100 MN) entre los importes antes señalados, por lo cual existe una discrepancia entre lo que el partido político reportó y en lo que se determinó para efectos de comprobación documental.

Por otra parte, es de hacer notar que el importe de \$95,694.00 (noventa y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), relativo a los gastos de la cuenta bancaria No. 155676765, perteneciente a la delegación Miguel Hidalgo, fue reportado al Instituto Federal Electoral sin que exista una situación que deba ser observada.

Respecto de las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia al Comité Estatal del Distrito Federal, y que el partido político proporcionó documentación por el importe de \$7,914,953.54 (siete millones novecientos catorce mil novecientos cincuenta y tres pesos 54/100 MN), debe subrayarse que el estudio



de esta observación ya fue abordado en el inciso **A)** del presente Considerando, por lo que se deberá estar a lo expresado en esos párrafos en obvio de inútiles repeticiones, salvaguardando en beneficio del partido político el principio general de derecho “*non bis in idem*”.

Con relación a los gastos centralizados de la cuenta bancaria número 155676662, por un importe total de \$3,457,674.71 (tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 71/100 MN) la documentación comprobatoria fue revisada durante el proceso de fiscalización a los informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral dos mil tres, con lo cual queda solventado este punto de la observación.

Finalmente, el monto de \$497.89 (cuatrocientos noventa y siete pesos 89/100 MN) corresponde a gastos por comisiones bancarias, el cual fue fiscalizado durante la revisión a los informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres, relevando con ello de la responsabilidad al partido político en lo que respecta a esta parte de la observación.

Por todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que el partido político corrigió este punto de la infracción, por lo que no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

C) Por último, y derivado de la comparación de las fotocopias de la documentación proporcionada por el Instituto Federal Electoral, de gastos de campaña local por un importe de \$3,765,030.48 (tres millones setecientos sesenta y cinco mil treinta pesos 48/100 MN), en el Dictamen Consolidado se concluyó que un monto de \$79,005.00 (setenta y nueve mil cinco pesos 00/100 MN) no fue reportado por el partido político en los referidos informes de gastos de campaña.



En atención a lo anterior, el instituto político exhibió junto con su escrito de respuesta, los registros auxiliares de las subcuentas contables de la institución bancaria Banorte, SA, relativos a gastos en diseño, serigrafía y pendones, así como copias simples de los cheques números 57, 84 y 103 del mes de julio del año dos mil tres de la citada institución bancaria, con la documentación soporte respectiva por un total de \$79,005.00 (setenta y nueve mil cinco pesos 00/100 MN), lo cual se verificó con el reporte de prorrateo de gastos centralizados para campaña, determinándose que Convergencia en el Distrito Federal sí lo integró en los informes de gastos de campaña correspondientes, solventando con estas documentales dicha observación.

Por todo lo anterior, este órgano colegiado considera que la responsabilidad de Convergencia en el Distrito Federal sólo quedó acreditada respecto de la falta identificada con el inciso **A)** concerniente a que no reportó la cantidad de \$5,547,644.38 (cinco millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 MN) en los informes de gastos de campaña del ejercicio dos mil tres, lo cual se traduce en una omisión de tipo técnico administrativa que incumple el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral de Distrito Federal y los numerales 8.3 y 17.1 de los lineamientos de fiscalización y que en el apartado correspondiente se sancionará conforme a derecho.

- VII. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas de Convergencia en el Distrito Federal, las siguientes irregularidades:

“9.2 SERVICIOS GENERALES

- Se determinó que las facturas números 222 y 1025 de fechas 21 de abril y 8 de agosto de 2003, por los importes de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN) y \$7,877.50 (siete mil ochocientos setenta y siete pesos 50/100 MN) de los proveedores Jorge Eduardo Salgado Ponce y Banquetes y Taquízas El



Cheff, SA de CV, respectivamente, no especifican los costos unitarios de los artículos.

Asimismo del pagó realizado por el Partido mediante el cheque número 55 de fecha 21 de abril de 2003, del Banco Mercantil del Norte, SA, el importe de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN) al proveedor Jorge Eduardo Salgado Ponce, el cual emitió la factura número 222 por concepto de 56 estudios fotográficos individuales, no proporcionó la evidencia de dichos estudios, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.”

En razón de lo anterior, Convergencia en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito hacer entrega de las aclaraciones y rectificaciones referentes a la fiscalización del Informe Anual 2003:

4. Se entrega carta aclaratoria del proveedor Jorge Salgado Ponce donde indica el costo unitario, así como la evidencia por dicho servicio.”

Para efectos del estudio correspondiente, en primer orden se analizará la irregularidad determinada en el Dictamen Consolidado que versa sobre la expedición de las facturas números 222 y 1025 de fechas veintiuno de abril y ocho de agosto de dos mil tres, por los importes de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN) y \$7,877.50 (siete mil ochocientos setenta y siete pesos 50/100 MN), respectivamente, de los proveedores Jorge Eduardo Salgado Ponce y Banquetes y Taquizas El Cheff, SA de CV, en las que no especifican los costos unitarios de los artículos que fueron adquiridos por el instituto político.

Esta observación fue dictaminada, en virtud de que la transgresión al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito



Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

De la transcripción que antecede, se advierte la obligación de los partidos políticos de registrar y respaldar con la documentación respectiva todos aquellos egresos que se reflejan en sus asientos contables para sustentar el correcto manejo de su contabilidad y de su administración.

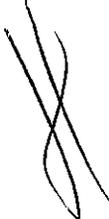
Una vez precisado el contenido de la irregularidad y definido el dispositivo que el partido político incumplió con esta infracción, este órgano electoral se aboca al estudio de las probanzas exhibidas para enmendar esta deficiencia.

El citado instituto político, presentó la documental privada consistente en un escrito del proveedor Jorge Eduardo Salgado Ponce referente a la factura 222 de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, en el que se indica el costo unitario de los artículos por el importe de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN), desvirtuando correctamente esta parte de la observación.

Sin embargo, no proporcionó el costo unitario de los artículos de la factura 1025 de fecha ocho de agosto de dos mil tres por un monto de \$7,877.50 (siete mil ochocientos setenta y siete pesos 50/100 MN), lo cual origina que en esta vertiente de la infracción persista en los términos en que fue señalada en el Dictamen Consolidado, vulnerando el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



Ahora bien, existe otra deficiencia dictaminada en este mismo rubro referente a un pago realizado por el partido político mediante el cheque número 55 de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, del Banco Mercantil del Norte, SA, por la cantidad de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN) al proveedor Jorge Eduardo Salgado Ponce, el cual expidió la factura número 222 por concepto de cincuenta y seis estudios fotográficos individuales, de los que Convergencia en el Distrito Federal no proporcionó la evidencia documental de dichos estudios, vulnerando el citado numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización.

 En esta tesitura, y con la finalidad de corregir esta infracción, el instituto político allegó a esta autoridad electoral mediante su escrito de respuesta al emplazamiento, doce fotografías de diversos Presidentes Directivos en siete delegaciones y cinco distritos.

 De la misma manera, exhibió dos folletos en los que se hace una definición de los ideales políticos que persigue Convergencia, su correspondiente programa de acción además de explicar los fines para los que fue concebida su fundación denominada "Socialdemocracia".

De estas pruebas, se considera que las doce fotografías proporcionadas por el partido político son las que a juicio de este órgano electoral deben tomarse en cuenta como elementos de convicción para **solventar parcialmente la irregularidad**, toda vez que precisamente el eje toral de la observación versó sobre la falta de documentación comprobatoria que corrobore el gasto efectuado por concepto de "estudios fotográficos", y no así, sobre la documentación relativa a la plataforma política que representa Convergencia en el Distrito Federal como pretende acreditarlo mediante los folletos aludidos.



Con base en lo anterior y en virtud de que el partido político sólo proporcionó la evidencia documental de **doce** estudios fotográficos individuales por los que pagó un importe de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN) al proveedor Jorge Eduardo Salgado Ponce, la irregularidad de cuenta fue desvirtuada de manera parcial y por ende al no colmar los extremos previstos en el numeral 11.1 de la normatividad en materia de fiscalización debe sancionarse en el apartado correspondiente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, es factible aseverar que ambas infracciones, aun cuando fueron solventadas parcialmente, pueden catalogarse como omisiones de carácter técnico administrativas, en virtud de que el partido político no aportó en su totalidad las pruebas documentales para respaldar los egresos reportados en este rubro.

VIII.

Siguiendo con el desahogo de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado se advierten las siguientes:

"9.2 SERVICIOS GENERALES

...

"El Partido registró contablemente en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Consumos", gastos por concepto de consumos de alimentos por un importe de \$11,337.55 (once mil trescientos treinta y siete pesos 55/100 MN) que fueron comprobados mediante bitácoras; sin embargo, no corresponden a los conceptos del gasto que para este caso señala el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que son viáticos y pasajes; asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de dichos Lineamientos.

Ver anexo 30 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad se considera sancionable."



“Se determinaron seis casos por un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 MN), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden el equivalente a 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. Los excesos ascendieron a \$7,620.00 (siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.”

“9.3 GASTOS EN FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

El Partido registró contablemente gastos por \$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) en la cuenta 525-000 Gastos en Fundaciones, subcuenta 525-0001 Fundación por la Socialdemocracia; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que los respalda, por lo que no comprobó que dicho importe se haya destinado para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación.

En consecuencia el Partido no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), correspondiente a los años 2001, 2002 y 2003, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por el importe de \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.”

Por razón de método, las irregularidades que han quedado transcritas fueron agrupadas, en la inteligencia de que las mismas deben quedar firmes tal y como se advirtieron en el Dictamen Consolidado, toda vez que después de una revisión minuciosa al escrito de respuesta del partido político con motivo del emplazamiento realizado por este



órgano electoral, se desprende que no emitió pronunciamiento alguno sobre estas infracciones ni exhibió algún medio de convicción para desvirtuarlas.

No obstante, esta autoridad electoral en apego al principio de congruencia que se encuentra obligada a respetar al resolver un asunto de su competencia, detallará de forma pormenorizada cada una de las irregularidades de acuerdo con el orden en que fueron observadas en el Dictamen Consolidado, aprobado en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

A) En fojas 294 del Dictamen Consolidado y derivado de la revisión a las cuentas del partido político en el rubro de "Servicios Generales", se determinaron pagos por un importe de \$11,337.55 (once mil trescientos treinta y siete pesos 55/100 MN), que fueron comprobados mediante bitácoras, integrándose dicho importe conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	PÓLIZA		CHEQUE		IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-35	03-04-03	22	03-04-03	\$ 700.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-42	04-04-03	32	04-04-03	1,190.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-45	08-04-03	35	08-04-03	280.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-63	16-04-03	63	16-04-03	285.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-12	07-08-03	303	07-08-03	940.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-27	15-08-03	318	15-08-03	620.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-30	22-08-03	321	22-08-03	278.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-31	22-08-03	322	22-08-03	560.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-32	25-08-03	323	25-08-03	300.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-1	01-10-03	387	01-10-03	460.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-2	01-10-03	388	01-10-03	346.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-17	14-10-03	403	14-10-03	200.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-46	23-10-03	432	23-10-03	410.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-47	24-10-03	433	24-10-03	795.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-29	30-10-03	415	30-10-03	368.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-30	12-11-03	488	12-11-03	590.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-40	14-11-03	498	14-11-03	552.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-44	24-11-03	502	24-11-03	364.55
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-45	24-11-03	503	24-11-03	350.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-57	28-11-03	515	28-11-03	580.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-5	09-12-03	520	09-12-03	408.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-6	09-12-03	521	09-12-03	403.00
CONSUMO DE ALIMENTOS	E-41	18-12-03	556	18-12-03	368.00
TOTAL					\$ 11,337.55

Como se desprende de la tabla anteriormente transcrita, Convergencia en el Distrito Federal comprobó mediante bitácoras gastos en consumo de alimentos, concepto que no está contemplado



dentro de los supuestos previstos en el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual a la letra reza:

“11.3 Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político, por concepto de viáticos y pasajes como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el numeral 11.2, debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.”

Puntualizado lo anterior, es pertinente aclarar que dicho numeral señala específicamente bajo que conceptos se pueden comprobar erogaciones mediante bitácora de gastos, es decir, únicamente en egresos realizados por viáticos y pasajes derivados de la operación ordinaria que haya realizado el instituto político durante el ejercicio fiscalizado.

Luego entonces, queda de manifiesto que los consumos por alimentos, no fueron reportados por el partido político de conformidad con las disposiciones contempladas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y si en cambio, el instituto político no fue acucioso en comprobar dichos gastos los términos establecidos en la normatividad en materia de fiscalización.

No pasa inadvertido que en fojas 294 del Dictamen Consolidado se observa la frase *“La irregularidad subsiste, en virtud de que el Partido no dio respuesta a este punto de la notificación de errores u omisiones técnicas.”*, con lo cual se demuestra que Convergencia en el Distrito Federal fue omiso en solventar el requerimiento efectuado por este órgano colegiado, por lo que resulta evidente que la irregularidad debe subsistir.



Por consiguiente, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político no aportó elementos de convicción ni esgrimió argumento alguno que tuviera como objeto desvirtuar la irregularidad que se le reprochó, y que en consecuencia, se traduce en una omisión de carácter técnico administrativo que en el Considerando correspondiente se sancionará conforme a derecho.

B) En otra falta, se determinó que en seis casos por un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 MN), Convergencia en el Distrito Federal excedió de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con recibos de reconocimientos por actividades políticas (reraps), para una sola persona física; dichos excesos ascendieron a la cantidad de \$7,620.00 (siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN).

Al igual que en la anterior irregularidad, el partido político no aportó elementos de convicción ni esgrimió argumento alguno que tuviera como objeto desvirtuar esta infracción, con lo cual pudiera relevarse de la obligación prevista en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece textualmente lo siguiente:

“15.4 Las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales



erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos.”

Del numeral transcrito, se advierte el recto cumplimiento para los partidos políticos, en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de recibos de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse, por alguna justificación que el partido político manifieste para inobservar el numeral que nos ocupa.

Particularmente, este órgano superior de dirección tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que el objetivo total de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (reraps), está encaminado a los pagos que realice el instituto político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político.

Ahora bien, los excesos a que nos hemos venido refiriendo en esta irregularidad ascendieron a \$7,620.00 (siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN), integrados de la siguiente forma:

FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE CON REBASE	IMPORTE EN EXCESO
1004	25-04-03	Erasto Pérez Villanueva	\$ 10,000.00	\$ 1,270.00
1035	21-05-03	Erasto Pérez Villanueva	10,000.00	1,270.00
1078	19-06-03	Erasto Pérez Villanueva	10,000.00	1,270.00
1126	16-07-03	Erasto Pérez Villanueva	10,000.00	1,270.00
1019	01-04-03	María del Carmen Pacheco Vázquez	10,000.00	1,270.00
1029	19-05-03	María del Carmen Pacheco Vázquez	10,000.00	1,270.00
TOTAL			\$ 60,000.00	\$ 7,620.00

Cobra particular importancia que en fojas 295 del Dictamen Consolidado se desprende la frase “La irregularidad subsiste, en virtud de que el Partido no dio respuesta a este punto de la



notificación de errores u omisiones técnicas.”, la cual evidencía la desatención del partido político desde aquel momento para corregir esta deficiencia.

Por todo lo expuesto, se concluye que la irregularidad en comento es susceptible de ser sancionada, toda vez que es una omisión de tipo técnico administrativa tal y como se determinó en el Dictamen Consolidado aprobado el día diez de marzo de dos mil cinco.

C) Otra de las irregularidades de las cuales no se objetó su contenido ni su alcance, versa sobre la omisión del partido político para destinar por lo menos el 2%, es decir, \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN), para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes en el año dos mil tres, que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), incumpliendo con lo señalado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

El texto de dicho dispositivo es del siguiente tenor:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”



En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.



Es importante resaltar que en el escrito de respuesta al procedimiento administrativo instaurado en su contra, el partido político no vierte algún razonamiento, ni realiza manifestación sobre las razones que se originaron para incurrir en esta deficiencia, por lo cual este órgano electoral se encuentra impedido para tener por solventada tal infracción, pues es innegable que el instituto político no endereza algún argumento para reparar la imputación que hace la instancia fiscalizadora en el Dictamen Consolidado.



Lo mismo sucede con la infracción sobre el registro contable por la cantidad de \$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN), en la cuenta 525-000 denominada "Gastos en Fundaciones", subcuenta 525-0001 denominada "Fundación por la Socialdemocracia", de la cual el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente que respalde el destino del importe señalado, hecho que incumple de manera indubitable lo previsto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra reza:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

En esta tesitura, es claro que el partido político estaba obligado a acatar tal precepto puesto que tenía el deber para acreditar los egresos registrados contablemente, mediante la documentación comprobatoria correspondiente, circunstancia que al no cumplimentar en su escrito de respuesta permite afirmar que Convergencia en el Distrito Federal incurrió en una falta que merece una sanción administrativa en términos de lo previsto por el Código de la materia.

IX.

En el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidación bajo el rubro denominado “Impuestos por Pagar”, se determinó la siguiente irregularidad:

“9.4 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables del Partido reflejan al 31 de diciembre de 2003 saldos de impuestos por pagar de ese mismo año por un importe de \$627,093.92 (seiscientos veintisiete mil noventa y tres pesos 92/100 MN), sin que se proporcionara la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo que establece el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.”

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente que se actúa, la observación referida en el presente Considerando deviene de la transgresión al numeral 29.2, incisos a) y b) de los



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mismo que dispone para lo que importa lo siguiente:

“29.2 Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; ...”*

De la transcripción que antecede, resulta evidente que el partido político tiene impuesta la obligación fiscal de cumplir con la retención y enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Ejecutivo Federal, tanto el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, así como, por la prestación de un servicio personal independiente, como del respectivo impuesto al valor agregado por dichos servicios, todo ello como parte de las contribuciones necesarias que aportan los gobernados al erario.

En consecuencia, es conveniente puntualizar que esta autoridad electoral en términos de lo que consigna el numeral 29.2, incisos a) y b) de los citados lineamientos en materia de fiscalización, necesita conocer como parte del proceso de revisión al origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, si éstos realizan el entero correspondiente sobre las retenciones de los impuestos detallados con antelación, con el objeto de cumplir a cabalidad con las obligaciones fiscales expedidas para tal efecto.



Sin embargo, es el caso que Convergencia en el Distrito Federal, registró contablemente la cantidad de \$627,093.92 (seiscientos veintisiete mil noventa y tres pesos 92/100 MN), por concepto de impuestos por pagar, de la cual no proporcionó a esta autoridad electoral la documentación o información que acredite el entero correspondiente de las contribuciones retenidas durante el ejercicio dos mil tres a la autoridad fiscal.

Por consiguiente, debe precisarse que en términos de lo que dispone el artículo 265 del Código Electoral local, el partido político no aportó ningún medio de convicción que pudiera justificar la omisión en la que incurrió concerniente a la falta de documentación comprobatoria referente al entero de los impuestos antes mencionados; por lo cual, esta autoridad electoral considera que la irregularidad de mérito debe catalogarse como una omisión de tipo técnico administrativa, habida cuenta de que Convergencia en el Distrito Federal conocía con toda anticipación las disposiciones aplicables en materia fiscal y la relativa a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

- X. Por lo que hace a lo señalado en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado, en el rubro de "Aspectos Generales", primeramente se señaló lo siguiente:

"9.5 ASPECTOS GENERALES

El Partido reportó transferencias de recursos por un importe de \$20,000.08 (veinte mil pesos 08/100 MN) las cuales destino para las candidaturas de los Distritos VII y XV, por las que entregó dos pólizas de ingresos, así como un auxiliar contable, en los que se aprecia el registro de las mismas; sin embargo, no las presentó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de dichas candidaturas.

Esta irregularidad se considera sancionable."

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se



desprende que el partido político no dio contestación alguna a la irregularidad que se detalló anteriormente, y que le fue requerida su aclaración mediante cédula de notificación personal.

Así pues, esta autoridad electoral en apego a los principios que rigen su actuación detallará de forma pormenorizada la irregularidad que se le observó en el Dictamen Consolidado, aprobado en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, de la revisión a las cuentas del partido político en el rubro de "Aspectos Generales", se determinaron transferencias por un importe de \$20,000.08 (veinte mil pesos 08/100 MN) las cuales destinó para las candidaturas de los Distritos VII y XV, y se encuentran reflejadas en dos pólizas de ingresos y un auxiliar contable; sin embargo, no fueron reportadas en los informes de gastos de campaña sujetos a tope del proceso electoral 2003, tal y como dispone el artículo 37, fracción II, inciso d) que a la letra señala:

"Artículo 37. Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

II. Informes de Campaña:

...

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el momento y destino de dichas erogaciones."

Como se puede apreciar de la transcripción que antecede, se advierte que existe una obligación concerniente a reportar el origen de los recursos utilizados para pagar los gastos de campaña sujetos a topes



en los informes que el propio partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que:

“18.1 Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los 60 días hábiles posteriores al día siguiente en que concluyan las campañas electorales. En él se incluirán los gastos en que se hubiera incurrido durante la jornada electoral. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas para las elecciones en que hayan participado los Partidos Políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan utilizado para financiar la campaña...”



Con estos elementos, se advierte que en la especie el partido político debió incluir dentro de los informes de gastos de campaña sujetos a topes las transferencias por la cantidad de \$20,000.08 (veinte mil pesos 08/100 MN), las cuales Convergencia en el Distrito Federal empleó para las candidaturas de los Distritos uninominales VII y XV, situación que no sucedió en dichos informes y que fue sólo hasta en el proceso de revisión contable del ejercicio dos mil tres que se determinó esta infracción.



Luego entonces, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político infractor no aportó elementos de convicción ni esgrimió argumento alguno que tuviera como objeto desvirtuar la irregularidad que se le reprochó, y que en consecuencia, se traduce en una omisión de carácter técnico administrativo y técnico contable, en la que el partido político no fue acucioso y cuidadoso para informar la totalidad de los ingresos de campaña aplicados en dos candidaturas conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso d) y el numeral 18.1 de



los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, es claro para este órgano electoral que tras incumplir las disposiciones contenidas en los citados preceptos, es procedente imponer una sanción administrativa por las circunstancias precisadas en el presente Considerando.

- XI. Siguiendo con el análisis de las irregularidades señaladas en el rubro de "Aspectos Generales", se determinó la siguiente irregularidad:

"El Partido no editó por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, incumpliendo con lo que establece el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable."

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el partido político no dio contestación alguna a la irregularidad que se detalló anteriormente, y que le fue requerida su aclaración mediante cédula de notificación personal.

Así pues, esta autoridad electoral en apego a los principios que rigen su actuación detallará de forma pormenorizada la irregularidad que se le observó en el Dictamen Consolidado, aprobado en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De esta forma este órgano superior de dirección advierte que se trata de una observación de carácter técnico administrativa que infringe lo establecido en el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:



“Artículo 25. *Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*

...

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;”

Esto es así, ya que el artículo en cita obliga a los partidos políticos a editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral, cuya finalidad es divulgar las actividades de educación y capacitación política, que promocionen y difundan la cultura política, así como la formación ideológica y política de sus afiliados.

Aún más, las publicaciones señaladas tienen como finalidad transmitir entre sus militantes y simpatizantes las actividades de investigación socioeconómica y política realizadas, las cuales tienen como objetivo el estudio, análisis y diagnóstico sobre problemas del Distrito Federal, que contribuyan directa o indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución.

Por lo anterior, y como consecuencia de que el instituto político no presentó probanza alguna ni esgrimió argumentos para desvirtuar la presente irregularidad, esta autoridad electoral considera acertado afirmar que se trata de una falta técnico administrativa, que en el apartado correspondiente de la presente resolución se individualizará la sanción administrativa que se impondrá por su comisión.

XII. Dentro del rubro denominado “Aspectos Generales”, se dictaminó la siguiente observación:

“El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2003, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 17.4 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:



- *Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 147548139 del Banco Mercantil del Norte, SA.*
- *El inventario físico actualizado con el número de inventario.*

Esta irregularidad se considera sancionable.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata una omisión de tipo técnico administrativo y técnico contable que infringe lo establecido en los numerales 1.1, 17.4 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, debido a que en los numerales 1.1, 17.4 y 26.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto lo siguiente:

“1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las Asociaciones Políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos.”

“17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) *Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las*



cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones;

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos;

c) Los controles de folios a que se refiere el numeral 3.5, así como el registro a que se refiere el 4.5 de los presentes lineamientos.

d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5 inciso f), de los presentes lineamientos; y

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;

f) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado; y

g) La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada.”

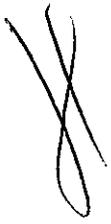
“26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.”

Así, se observa claramente que los partidos políticos tienen el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda la documentación en tiempo y forma que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados, especialmente en el presente caso, el registro de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias con movimientos durante el ejercicio dos mil tres y además debió llevar a cabo un control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas y que en la especie el instituto político no cumplió con dicha obligación consignada en los numerales 1.1, 17.4 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad **garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.**

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados -como un requisito *sine qua non*- relativa a la presentación de toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que se plasman en el informe anual, en los términos y plazos señalados para tal efecto.


 En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió el partido político, toda vez que en su escrito de respuesta al emplazamiento no mencionó las razones o circunstancias que se suscitaron para no entregar oportunamente dicha documentación, máxime si ésta resulta necesaria para confrontar la información con los registros contables reportados en el informe en comento.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, luego entonces es claro que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde el informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres, con la formalidad que obliga la reglamentación en cita.



No es óbice puntualizar que el partido político fue omiso en pronunciarse en el escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, por la que se inicia el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, aunado a lo anterior, no aportó elemento alguno con el cual tratara de desvirtuar la irregularidad que se le señala en el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano superior de dirección, dejándola firme en todos sus términos.

XIII. Por último, se señaló en el Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado en el rubro de “Aspectos Generales”, la siguiente observación:

“No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/733.04 y DEAP/1611.04 de fechas 13 de abril y 18 de junio de 2004 respectivamente, el Partido no proporcionó la siguiente documentación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal:

- *Declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a 2003.*
- *Relación de la totalidad de los contratos formalizados durante 2003 (Honorarios Profesionales y Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes.*
 - *Concepto del Contrato.*
 - *Vigencia.*
 - *Importe del Contrato.*

Esta irregularidad se considera sancionable.”

En razón de lo anterior, Convergencia en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito hacer la entrega de las aclaraciones y rectificaciones referentes a la fiscalización del Informe Anual 2003:

5. *Se entrega copia de los contratos formalizados durante el ejercicio 2003.”*



En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una omisión de tipo administrativo que infringe lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:

“Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

...

g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

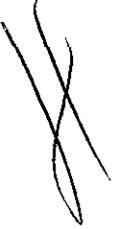
Así, se observa claramente que los partidos políticos tienen el deber de presentar toda la documentación comprobatoria que le sea solicitada por la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la cual le fue requerida mediante los oficios DEAP/733.04 y DEAP/1611.04 de fechas trece de abril y dieciocho de junio de dos mil cuatro, respectivamente, siendo esta documentación la siguiente: a) declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes al año 2003, y b) la relación de la totalidad de los contratos formalizados durante el ejercicio fiscalizado, (honorarios profesionales y prestación de servicios, entre otros), que contenga los datos del concepto de contrato, vigencia y el importe del contrato.

Ahora bien, es oportuno mencionar que la anterior aplicada al caso concreto tiene como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos.

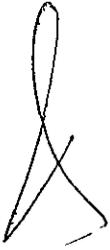


Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de la normatividad aplicable tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, luego entonces es claro que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres, con la formalidad que obliga la reglamentación en cita.

Cabe destacar que el partido político presentó diversa documentación en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, consistente en lo siguiente:



a) El partido político proporcionó cinco contratos de servicios profesionales celebrados con: Alejandro Ramírez Rodríguez, Manuel Rojas Castillo, Pablo Hernández Rojas, Jabnely Maldonado Meza y Edgar Alanís Pueblita; y uno de arrendamiento celebrado con María Aurora Cruz Jiménez que corresponde a sus oficinas ubicadas en Uxmal No. 441 colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México.



Sin embargo, los contratos de servicios profesionales no señalan el importe de los honorarios que se deben pagar a cada persona ya que la cláusula octava de los mismos indica que *“Las partes establecen que el importe de los honorarios profesionales, se fijará de común acuerdo por estas, en el momento de señalar los trabajos que realizará el profesionista, debiendo extender el profesionista el recibo de honorarios respectivo cada vez que reciba un pago, mismo que deberá contener los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales”*.



b) Asimismo, no entregó la relación de la totalidad de los contratos formalizados durante dos mil tres y las declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes al mismo año.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que **solventó parcialmente** la irregularidad de estudio, incumpliendo con la obligación que se encuentra consagrada en el artículo 25 inciso g), toda vez que no la exhibió cuando le fue requerida la información, en consecuencia, este órgano superior de dirección individualizará la sanción que conforme a derecho proceda en el apartado correspondiente de la presente resolución.

XIV.

Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer a Convergencia en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”



Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
- e) *A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276,



del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo



las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.



En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su



acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.”

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público y la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor



(reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.



Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron a Convergencia en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.



Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517.”



Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que el partido político infractor solventó parcialmente las irregularidades precisadas en los Considerandos **VI y VII** en tanto no solventó las infracciones analizadas en los Considerandos **VIII, IX, X, XI, XII y XIII** de la presente resolución.

XV. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por Convergencia en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **diez** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

1. El partido político no reportó el importe de \$5,547,644.38 (cinco millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 MN) en los informes de gastos de campaña respectivos.

2. No respaldó con documentación comprobatoria, el costo unitario de los artículos de la factura 1025 de fecha ocho de agosto de dos mil tres por el importe de \$7,877.50 (siete mil ochocientos setenta y siete pesos 50/100 MN), así mismo no entregó la totalidad de los cincuenta y seis estudios fotográficos individuales por un importe de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN).

3. El partido político registró contablemente en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Consumos", gastos por concepto de consumos de alimentos por un importe de \$11,337.55 (once mil trescientos treinta y siete pesos 55/100 MN) que fueron comprobados mediante bitácoras; sin embargo, no corresponden a los conceptos del gasto que para este caso señala el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral



del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

4. El partido político incurrió en excesos en el pago con recibos de reconocimientos por actividades políticas (reraps) para una sola persona, erogaciones que exceden el equivalente a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes por un monto de \$7,620.00 (siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN).

5. El partido político no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), correspondiente a los años de dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por el importe de \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN) y no proporcionó la evidencia documental del registro contable por \$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) que reportó en la cuenta "Gastos en Fundaciones".

6. La contabilidad reflejó saldos de impuestos por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, por un importe de \$627,093.92 (seiscientos veintisiete mil noventa y tres pesos 92/100 MN), sin que se proporcionara la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes.

7. El partido político reportó transferencias de recursos por un importe de \$20,000.08 (veinte mil pesos 08/100 MN) las cuales destinó para las candidaturas de los Distritos VII y XV, por las que entregó dos pólizas de ingresos, así como un auxiliar contable, en los que se aprecia el registro de las mismas; sin embargo, no las presentó en los informes de



gastos de campaña sujetos a topes de dichas candidaturas del proceso electoral de dos mil tres.

8. El partido político no editó por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.

9. El partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, la siguiente información: 1) Firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 147548139 del Banco Mercantil del Norte, SA; y 2) El inventario físico actualizado con el número de inventario.

10. El partido político no presentó diversa información solicitada por la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante los oficios DEAP/733.04 y DEAP/1611.04 de fechas trece de abril y dieciocho de junio de dos mil cuatro respectivamente, siendo esta: a) declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a dos mil tres; b) relación de la totalidad de los contratos formalizados durante dos mil tres (Honorarios Profesionales y Prestación de Servicios, etc.)

XVI. En tratándose de la **primera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa**, toda vez que el partido político no reportó el importe de \$5,547,644.38 (cinco millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 MN) en los informes de gastos de campaña respectivos, aun cuando el instituto político conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.



b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político no pretendió evadir la responsabilidad que se le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de simulaciones para justificar la falta en que la incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no reportó el importe de \$5,547,644.38 (cinco millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 MN) en los informes de gastos de campaña respectivos.

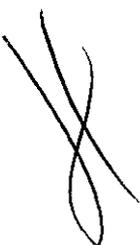
e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo en que el partido político no reportó el importe de \$5,547,644.38 (cinco millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 MN) en los informes de gastos de campaña respectivos, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no impactó en los gastos de campaña sujetos a topes del partido político correspondientes al proceso electoral de dos mil tres.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad,



elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Ahora bien, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro ligeramente inferior, entre el mínimo y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,670.35 (quince mil seiscientos setenta pesos 35/100 MN)**, mismo que representa el 4.38% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

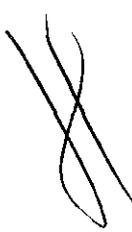
Una vez realizada la operación anterior, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo



referido, (668 más 50 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

XVII. En tratándose de la **segunda** irregularidad debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que el partido político no respaldó con documentación comprobatoria, el costo unitario de los artículos de la factura 1025 de fecha ocho de agosto de dos mil tres por el importe de \$7,877.50 (siete mil ochocientos setenta y siete pesos 50/100 MN) y no entregó la totalidad de los cincuenta y seis estudios fotográficos individuales por un importe de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN), aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no respaldó con documentación comprobatoria, el



costo unitario de los artículos de la factura 1025 de fecha ocho de agosto de dos mil tres por el importe de \$7,877.50 (siete mil ochocientos setenta y siete pesos 50/100 MN) y no entregó la totalidad de los cincuenta y seis estudios fotográficos individuales por un importe de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no respaldó con documentación comprobatoria, el costo unitario de los artículos de la factura 1025 de fecha ocho de agosto de dos mil tres por el importe de \$7,877.50 (siete mil ochocientos setenta y siete pesos 50/100 MN), y no entregó la totalidad de los cincuenta y seis estudios fotográficos individuales por un importe de \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 MN), también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es de una cuantía considerable, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción



que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

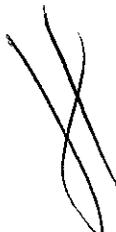
- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.



XVIII. En tratándose de la **tercera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que el partido político registró contablemente en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Consumos", gastos por concepto de consumos de alimentos por un importe de \$11,337.55 (once mil trescientos treinta y siete pesos 55/100 MN) que fueron comprobados mediante bitácoras; sin embargo, no corresponden a los conceptos del gasto reportado, aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político registró contablemente en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Consumos", gastos por concepto de consumos de alimentos por un importe de \$11,337.55 (once mil trescientos treinta y siete pesos 55/100 MN) que fueron comprobados mediante bitácoras; sin embargo, no corresponden a los conceptos del gasto que para este caso señala el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral



del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político registró contablemente en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Consumos", gastos por concepto de consumos de alimentos por un importe de \$11,337.55 (once mil trescientos treinta y siete pesos 55/100 MN) que fueron comprobados mediante bitácoras; sin embargo, no corresponden a los conceptos del gasto que para este caso señala el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es de una cuantía considerable, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

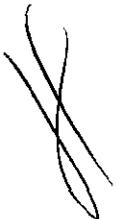
d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XIX. En tratándose de la **cuarta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que el partido político incurrió en excesos en el pago con recibos de reconocimientos por actividades políticas (reraps) para una sola persona, las cuales exceden el equivalente a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes por un monto de \$7,620.00 (siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN), aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

 b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

 c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político incurrió en excesos en el pago con recibos de reconocimientos por actividades políticas (reraps) para una sola persona, las cuales exceden el equivalente a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes por un monto de \$7,620.00 (siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político incurrió en



excesos en el pago con recibos de reconocimientos por actividades políticas (reraps) para una sola persona, las cuales exceden el equivalente a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes por un monto de \$7,620.00 (siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN), también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es de una cuantía considerable, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos**



pesos 50/100 M.N.), mismo que representa el 0.61% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XX. En tratándose de la **quinta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa**, toda vez que el partido político no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), correspondiente a los años de dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por el importe de \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN) y no proporcionó la evidencia documental del registro contable por \$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) que reportó en la cuenta "Gastos en Fundaciones", aun cuando el instituto político conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito



Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político no pretendió evadir la responsabilidad que se le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de simulaciones para justificar la falta en que la incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), correspondiente a los años de dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por el importe de \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN) y no proporcionó la evidencia documental del registro contable por \$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) que reportó en la cuenta "Gastos en Fundaciones".

e) Al respecto, tal conducta se tradujo en que el partido político no destinó por lo menos el 2% del Financiamiento Público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes que ascendió a la cantidad de \$9,059,987.66 (nueve millones cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 66/100 MN), correspondiente a los años de dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por el importe de \$181,199.75 (ciento ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 MN) y no proporcionó la evidencia documental del registro contable por



\$76,378.44 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) que reportó en la cuenta "Gastos en Fundaciones".

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Ahora bien, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro ligeramente superior, entre el mínimo y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.**

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, mismo que representa el 8.15% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.



No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.



XXI. En tratándose de la **sexta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que la contabilidad del partido político reflejó saldos de impuestos por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, año por un importe de \$627,093.92 (seiscientos veintisiete mil noventa y tres pesos 92/100 MN), sin que se proporcionara la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes, aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, la contabilidad del partido político reflejó saldos de impuestos por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, por un importe de \$627,093.92 (seiscientos veintisiete mil noventa y tres pesos 92/100 MN), sin que se proporcionara la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes.



e) Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en que la contabilidad del partido político reflejó saldos de impuestos por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, por un importe de \$627,093.92 (seiscientos veintisiete mil noventa y tres pesos 92/100 MN), sin que se proporcionara la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes, lo cual en virtud del monto involucrado, repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXII. En tratándose de la **séptima** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** y **técnico contable** toda vez que el partido político reportó transferencias de recursos por un importe de \$20,000.08 (veinte mil pesos 08/100 MN) las cuales destino para las candidaturas de los Distritos VII y XV, por las que entregó dos pólizas de ingresos, así como un auxiliar contable, en los que se aprecia el registro de las



mismas; sin embargo, no las presentó en los informes de gastos de campaña sujetos a topes de dichas candidaturas del proceso electoral de dos mil tres, aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 37, fracción II, inciso d) del Código de la materia y el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político reportó transferencias de recursos por un importe de \$20,000.08 (veinte mil pesos 08/100 MN) las cuales destino para las candidaturas de los Distritos VII y XV, por las que entregó dos pólizas de ingresos, así como un auxiliar contable, en los que se aprecia el registro de las mismas; sin embargo, no las presentó en los informes de gastos de campaña sujetos a topes de dichas candidaturas del proceso electoral de dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político reportó transferencias de recursos por un importe de \$20,000.08 (veinte mil pesos 08/100 MN) las cuales destino para las candidaturas de los



Distritos VII y XV, por las que entregó dos pólizas de ingresos, así como un auxiliar contable, en los que se aprecia el registro de las mismas; sin embargo, no las presentó en los informes de gastos de campaña sujetos a topes de dichas candidaturas del proceso electoral de dos mil tres, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es de una cuantía considerable, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos**



pesos 50/100 MN), mismo que representa el 0.61% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXIII. En tratándose de la **octava** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa**, toda vez que el partido político no editó por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, aun cuando el instituto político conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político no pretendió evadir la responsabilidad que se le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de simulaciones para justificar la falta en que la incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no editó por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo en que el partido político no editó por lo menos una *publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral*, también lo es que aunque no exista un monto involucrado en tal irregularidad, este hecho constituye un incumplimiento a la normatividad electoral que necesariamente debe ser resarcido en virtud de que se dejó la divulgación de las actividades de educación y capacitación política lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Ahora bien, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro entre el mínimo y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 MN)**, mismo que representa el 15.7% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de *financiamiento público en el año dos mil cinco*, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido



en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XXIV. En tratándose de la **novena** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 147548139 del Banco Mercantil del Norte, SA; y el inventario físico actualizado con el número de inventario, aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1, 17.4 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el



origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 147548139 del Banco Mercantil del Norte, SA; y el inventario físico actualizado con el número de inventario.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 147548139 del Banco Mercantil del Norte, SA; y el inventario físico actualizado con el número de inventario, también lo es que no existe monto involucrado en tal irregularidad, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXV. En tratándose de la **décima** irregularidad debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que el partido político no presentó diversa información solicitada por la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante los oficios DEAP/733.04 y DEAP/1611.04 de fechas trece de abril y dieciocho de junio de dos mil cuatro respectivamente, siendo esta las declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a dos mil tres y la relación de la totalidad de los contratos formalizados durante dos mil tres, aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de *Convergencia en el Distrito Federal*, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no presentó diversa información solicitada por la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante los oficios DEAP/733.04 y DEAP/1611.04 de fechas trece de abril y dieciocho de junio de dos mil cuatro respectivamente, siendo esta las declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a dos mil tres y la relación de la totalidad de los contratos formalizados durante dos mil tres.



e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no presentó diversa información solicitada por la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante los oficios DEAP/733.04 y DEAP/1611.04 de fechas trece de abril y dieciocho de junio de dos mil cuatro respectivamente, siendo esta las declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a dos mil tres y la relación de la totalidad de los contratos formalizados durante dos mil tres, también lo es que no existe monto involucrado en tal irregularidad, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), g) y n), 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66



inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió Convergencia en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VII, VIII, IX, XII, XIII, XVII, XVIII, XXI, XXIV y XXV** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIII y XIX** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUARTO. Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos X y XXII** de la presente



resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

QUINTO. Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y XVI** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$15,670.35 (quince mil seiscientos setenta pesos 35/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SEXTO. Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIII y XX** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SÉPTIMO. Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XI y XXIII** de la presente



resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

OCTAVO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, que una vez que cause ejecutoria, remita copia fotostática certificada de la presente resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del ámbito de su competencia, en su caso, inicie las actuaciones o procedimientos que conforme a derecho considere procedentes, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando IX** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** a Convergencia en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince y Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Bernardo Fernández del Castillo Sánchez y Javier Santiago Castillo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión



pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri